

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
BANKINTER, S.A.**

[actualizado 14 septiembre 2005]

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Finalidad.

Artículo 2.- Interpretación.

Artículo 3.- Modificación.

**TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN.**

Artículo 4.- Composición.

Artículo 5.- Competencias esenciales

Artículo 6.- Funciones generales.

Artículo 7.- Mercado de valores.

Artículo 8.- Accionistas y Junta General.

Artículo 9.- Accionistas significativos.

Artículo 10.- Cuentas anuales.

Artículo 11.- Audidores.

TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

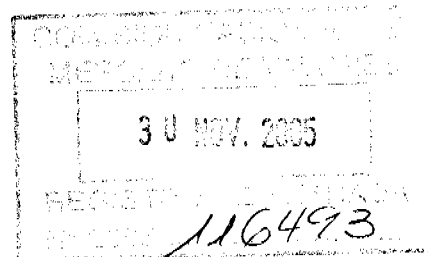
Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

Artículo 13.- Requisitos para el nombramiento.

Artículo 14.- Consejeros independientes.

Artículo 15.- Duración del cargo.

Artículo 16.- Cese de los Consejeros.



Artículo 17.- Responsabilidad de los Consejeros.

Artículo 18.- Consejeros Asesores y Asesores del Consejo.

Artículo 19.- Derechos de los Consejeros.

Artículo 20.- Deberes generales de los Consejeros.

Artículo 21.- Deber de confidencialidad.

Artículo 22.- Deber de no competencia.

Artículo 23.- Conflictos de interés.

Artículo 24.- Autorización de créditos y otros riesgos financieros.

Artículo 25.- Normas de conducta en el mercado de valores.

Artículo 26.- Deberes de información en materia de valores.

Artículo 27.- Excepciones.

Artículo 28.- Personas vinculadas.

Artículo 29.- Retribución de los Consejeros.

TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES.

Artículo 30.- Presidente .

Artículo 31.- Vicepresidente.

Artículo 32.- Consejero Delegado.

Artículo 33.- Secretario.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 34.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.

Artículo 35.- Constitución, delegación y votación.

Artículo 36.- Actas y certificaciones.

TÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 37.- Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 38.- Comisión Ejecutiva.

Artículo 39.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

Artículo 40.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 41.- Comisión de Negocio.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 42.- Definiciones.

Artículo 43.- Comunicaciones a distancia.

ANEXO. DEBERES DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS (RESUMEN)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Bankinter S.A. y de las Comisiones del Consejo de Administración, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros y las normas de conducta en el mercado de valores exigibles a los mismos, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad y consolidar un modelo de gobierno societario ético, transparente y eficaz.
2. El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros del Banco y, en la medida en que así lo establezca, al Secretario del Consejo, a los Consejeros Asesores y a los Asesores del Consejo.
3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.
4. El Reglamento del Consejo será informado a la Junta General, se publicará en el sitio o página del Banco en Internet y será objeto de la publicidad legalmente establecida. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores institucionales tengan conocimiento del Reglamento y para actualizar el contenido del mismo.

Artículo 2.- Interpretación.

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades Anónimas, en las demás leyes y disposiciones vigentes y en los Estatutos Sociales.
2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Corresponde al Consejo resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

Artículo 3.- Modificación.

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha del acuerdo de aprobación del Consejo de Administración.
2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.

3. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- Composición.

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General.
2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas en el artículo 13 de este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.
3. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General, y de cooptación para la designación provisional de Consejeros, el Consejo de Administración procurará que en la composición del mismo existan las siguientes clases de Consejeros:
 1. Consejeros con funciones ejecutivas en el Banco.
 2. Consejeros no ejecutivos o externos, que podrán tener el carácter de Consejeros dominicales, considerando como tales los propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas en el capital de la Sociedad y dispongan de tal derecho, o de Consejeros independientes.

Artículo 5.- Competencias esenciales

1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad que le atribuye la Ley de Sociedades Anónimas, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia exclusiva de la Junta General.
2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:

1. El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, del Consejero Delegado o Consejeros Delegados, si los hubiere, del Secretario y del Vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración.
2. La delegación permanente de facultades en el Consejero Delegado, la Comisión Ejecutiva o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.
3. El nombramiento de Consejeros en caso de que se produjesen vacantes o la Junta General hubiere delegado en el Consejo de Administración la designación provisional de Consejeros para ocupar vacantes pendientes de nombramiento, de acuerdo con los Estatutos Sociales.
4. La apreciación de las causas de cese de los Consejeros expresadas en el presente Reglamento y la aceptación de la dimisión de los mismos.
5. El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros Asesores y de los Asesores del Consejo.
6. El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros como Vocales de las distintas Comisiones del Consejo de Administración.
7. La convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, la fijación del orden del día de las mismas y la formulación de las propuestas de acuerdos que sean competencia de la Junta, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
8. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, su presentación y propuesta a la Junta General.
9. La regulación del funcionamiento interno del Consejo y de la organización general de la Sociedad.
10. La aprobación del régimen de remuneración de los Consejeros, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias de la Junta General.
11. La evaluación anual de la actividad profesional del Consejero Delegado y de los altos directivos de la Sociedad.
12. El nombramiento y cese, a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado, de los altos directivos de la Sociedad, así como la aprobación y modificación de su régimen general de retribuciones y la concesión, modificación y revocación de los poderes de los mismos.
13. La aprobación, en su caso, de planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de la cotización de las acciones del Banco o a otros índices variables.

15. El ejercicio de las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar a su vez si así lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General. Salvo prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta general será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

3. El ejercicio de las competencias mencionadas en el apartado 2 del presente artículo requerirá la propuesta o el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Funciones generales.

1. Impulsar el compromiso ético del Banco en toda la Organización y entre todos los directivos, empleados y agentes, así como en relación con los clientes, proveedores, personal subcontratado y demás personas físicas y jurídicas relacionadas con el Banco.

3. Aprobar las estrategias generales de Bankinter y asegurar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad del Banco y del Grupo.

4. Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Sociedad, recabando a tal efecto cuantos informes de gestión, de negocio y de control considere necesarios.
5. Identificar los principales riesgos de la Sociedad y supervisar los sistemas de control e información de tales riesgos y el cumplimiento de las normas de ética profesional y de conducta del mercado de valores y las relativas a la información privilegiada y relevante.
6. Aprobar los resultados trimestrales, semestrales y anuales provisionales del Banco y del Grupo.
7. Acordar la distribución de dividendos a cuenta a los accionistas.
8. Nombrar, a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado, a los directivos del Banco.
9. Constituir o participar en sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y otras personas jurídicas, cuando la inversión pueda resultar trascendente para el Banco a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
10. Autorizar o ratificar las operaciones de riesgo crediticio cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto determine el Consejo de Administración para el Banco y para el Grupo.
11. Autorizar o ratificar las operaciones de aval y garantía cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto establezca el Consejo de Administración para el Banco y para el Grupo.
12. Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, que resulten significativos para el Banco, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para el Banco o para el Grupo, o cuando, cualquiera que sea su cuantía, puedan resultar trascendentes para la Sociedad, a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
13. Supervisar la aplicación de la política de recursos propios del Banco y del Grupo y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y mercado de capitales en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos regulados de control.
14. Formular e informar sobre ofertas públicas de adquisición y venta de acciones.
15. Controlar la aplicación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, inversores institucionales, autoridades de supervisión y control, mercados, medios de comunicación y opinión pública, así como con los empleados, y garantizar la fiabilidad de la información facilitada.

16. Aprobar anualmente la política general en materia de autocartera.
 17. Aprobar el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad.
 18. Definir y promover acciones de responsabilidad social corporativa.
 19. Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes.
2. También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo, del Presidente, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado,
3. Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, a la Comisión Ejecutiva, al Consejero Delegado o a otros órganos o personas.
4. El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre la actividad profesional de los Consejeros ejecutivos y de los altos directivos de la Sociedad.
5. El Consejo deberá evaluar la calidad, eficacia y resultados de los trabajos, procedimientos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 7.- Mercado de valores.

El Consejo de Administración ejercerá o supervisará, según proceda, cuantas funciones y obligaciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada del Banco y, en concreto, las siguientes:

1. La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero, previa verificación por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
2. La adopción de las medidas adecuadas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los accionistas, inversores y mercados financieros así como la información, cuando proceda, de cuantos hechos o decisiones puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones previa comunicación a las autoridades de supervisión competentes, o de los que faciliten el ejercicio por los accionistas del derecho de información.
3. Se consideran hechos relevantes, entre otros, los referentes a la estructura esencial del accionariado, a modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno corporativo, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
4. La realización de los actos precisos para promover una correcta formación de los precios de las acciones del Banco, controlar el tráfico de información privilegiada y

relevante y dar cumplimiento a las instrucciones de las autoridades de supervisión y control.

5. La aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, que deberá contener la exposición de la estructura del sistema de gobierno de la misma y de su funcionamiento en la práctica y que se ajustará al contenido establecido legal o reglamentariamente. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de publicación y comunicación de acuerdo con la ley.

6. El cumplimiento de las demás obligaciones de información legalmente establecidas.

Artículo 8.- Accionistas y Junta General

1. El Consejo de Administración establecerá los medios adecuados para conocer las propuestas y cuestiones relevantes que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad y será informado periódicamente, a instancia del Presidente o del Consejero Delegado, de las principales reuniones informativas que el Banco celebre con accionistas significativos e inversores institucionales.

2. El Consejo de Administración velará por el principio de igualdad de trato de los accionistas y la protección de los intereses de los accionistas minoritarios, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

3. El Consejo de Administración promoverá que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias y facilitará la participación de los accionistas en la Junta General, así como el ejercicio del derecho de información de los mismos, en los términos previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales.

4. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

1. Facilitará la transparencia del mecanismo de delegación de voto y la representación de los accionistas en la Junta General, con pleno respeto de las garantías legales y referencia especial a la prevención de los conflictos de interés en los términos que a tal efecto la ley establezca.

2. Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, cuanta información sea legalmente exigible y, además, toda aquella que, salvo excepción legal o estatutaria, pueda resultar de interés para los mismos, incluidas las propuestas íntegras de los acuerdos que se sometan a aprobación de la Junta General.

3. Atenderá, de forma diligente, las solicitudes de información que presenten los accionistas con carácter previo a la Junta, así como las preguntas que formulen con ocasión de la celebración de la Junta o con posterioridad a la misma, en las condiciones legalmente establecidas.

5. En la Junta General podrá intervenir, si así lo acuerda el Consejo de Administración, el Consejero que presida la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Normativo al efecto de informar sobre las conclusiones de la auditoría del ejercicio y, además, deberá hacerlo en todos los supuestos legalmente establecidos.

6. La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará un Reglamento específico de organización y funcionamiento de la propia Junta General, que regulará la constitución y el desarrollo de la Junta, la adopción de acuerdos y los derechos de los accionistas, podrá contemplar, en general, todas aquellas materias que atañen a la Junta General. El Reglamento de la Junta General tendrá eficacia vinculante, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, y será objeto de la publicidad legalmente establecida.

Artículo 9.- Accionistas significativos

1. En ningún caso, las relaciones de la Sociedad con sus accionistas significativos y con los inversores institucionales que formen parte del accionariado podrá traducirse en facilitarles información que pueda crear situaciones de privilegio o ventajas especiales discriminatorias respecto de los demás accionistas.

2. El Consejo tomará las medidas adecuadas para que cualquier transacción, directa o indirecta, entre la Sociedad y un accionista significativo se realice de acuerdo con criterios de transparencia, mercado e igualdad de trato y se ajuste a los demás requerimientos legales, así como para que los accionistas significativos asuman, en la medida en que les resulten aplicables, los deberes exigibles a los Consejeros de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 10.- Cuentas anuales.

1. El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Banco y del Grupo, conforme a lo previsto en la Ley.

2. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la comprensión de su contenido.

3. Los criterios expresados serán de aplicación a la preparación y comunicación de toda la información financiera periódica que se facilite a los mercados, que se elaborará conforme a los mismos principios contables utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, siendo verificada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo antes de ser difundida.

4. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales, dispondrán de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.

Artículo 11.-Audidores.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo, con los auditores externos de la Sociedad, respetando al máximo su independencia. En el marco de la ley aplicable, el Consejo velará por la rotación de las firmas y equipos de auditores, la prevención de conflictos de interés y la transparencia de la información en la Memoria anual relativa a las retribuciones satisfechas a los auditores en calidad de tales y, también, eventualmente, por otros conceptos.
2. La relación a la que se refiere el número anterior se canalizará a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y de la División de Auditoría del Banco.
3. Los auditores externos rendirán al Consejo de Administración, una vez al año, al menos, un informe sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos del Banco y del Grupo, previo informe a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
4. El Presidente del Consejo de Administración podrá recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente.

TÍTULO III

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

Artículo 12.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Junta General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte el Consejo de conformidad con la Ley y los Estatutos, requerirán la propuesta previa de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de acuerdo con un procedimiento formal y transparente.
3. En el caso de que el Consejo decida apartarse de la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá motivar expresamente el correspondiente acuerdo.
4. El Consejo de Administración se compondrá de cinco Vocales como mínimo y de veinte como máximo, nombrados por la Junta General, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas, sean o no accionistas de la Sociedad. La Junta General podrá fijar periódicamente el número efectivo de Vocales del Consejo de Administración dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia y solvencia.

En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento y experiencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero del Banco, será necesario que el Consejo acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo.

La Junta General podrá elegir como Consejeros a profesionales de singular relieve a criterio de la Junta General o del Consejo de Administración, que actuarán como Consejeros independientes.

El Consejo de Administración en la propuesta o en el nombramiento de los Consejeros independientes deberá evitar cualquier posible conflicto de interés con el Banco, con los Consejeros o con los directivos que pueda comprometer la independencia del Consejero. A tal efecto, los Consejeros independientes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- No reunir la condición de accionista titular de participaciones significativas ni representar a un accionista significativo en el Consejo.
- No haber desempeñado, en los tres últimos años, puestos ejecutivos en la Sociedad.
- No estar vinculados a Consejeros ejecutivos ni a accionistas significativos por motivos familiares o profesionales, que puedan afectar a su independencia.
- Las demás condiciones que pueda establecer la ley al efecto o ser exigidas por el Consejo de Administración.

Artículo 15.- Duración del cargo.

1. La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima
2. El plazo de mandato de los Consejeros designados por cooptación o por delegación se computará desde la fecha de la Junta General en que ese nombramiento provisional sea ratificado.

Artículo 16.- Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 1. Cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos ejecutivos del Banco a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
 2. Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
 3. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento.
 4. Cuando el Consejero cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

Los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la apreciación de la concurrencia de las causas de cese del Consejero previstas en los apartados precedentes del presente artículo y a la aceptación de la dimisión del Consejero, se adoptarán previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 17.- Responsabilidad de los Consejeros.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

Artículo 18.- Consejeros Asesores y Asesores del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá designar a un número indeterminado de Consejeros Asesores, para auxiliar al Consejo en el desarrollo de sus funciones. Los Consejeros Asesores no tendrán el carácter formal de Administradores de la Sociedad.
2. Los Consejeros Asesores serán elegidos y separados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, por un plazo de dos años susceptible de prórroga. Con la salvedad del derecho de voto y de las facultades vinculadas a la adopción de acuerdos formales por el Consejo, y otras excepciones que procedan de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales, los Consejeros Asesores se regirán por el mismo estatuto jurídico que los Consejeros Administradores.
3. Los Consejeros Asesores tendrán derecho a:
 1. Ser convocados y asistir a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo de que puedan formar parte.
 2. Ejercer el derecho de información sobre los asuntos de la Sociedad, con la extensión prevista en este Reglamento.
 3. Participar en las reuniones y debates del Consejo de Administración y ejercer el derecho de voz respecto de todos los asuntos que se sometan al Consejo, con facultad para solicitar la inclusión en acta de sus opiniones y criterios.
4. El Consejo de Administración también podrá designar, a propuesta del Presidente, a Asesores del Consejo que asistirán, con voz pero sin voto y sin los derechos propios de los Consejeros ni los reconocidos a los Consejeros Asesores por este Reglamento, a las reuniones del Consejo de Administración, así como a las de otros órganos del Banco a instancia del Consejo de Administración o de su Presidente.

Artículo 19.- Derechos de los Consejeros.

1. Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.
2. El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración y el de instar la convocatoria del mismo, se ejercerá en las condiciones establecidos en este Reglamento.
3. Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente o del Consejero Delegado, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de la Comisión Ejecutiva o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados del Banco.

4. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones de las distintas Comisiones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos del Banco para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.
5. Los Consejeros dispondrán de un organigrama del Banco, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.
6. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el Banco o arbitrando las medidas oportunas al efecto.
7. En los asuntos de la competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, los Consejeros que formen parte de las mismas podrán solicitar la contratación de auditores, consultores, asesores o expertos independientes, según proceda, con el fin de que auxilien a la Comisión de que se trate en dichos asuntos, correspondiendo a la Comisión competente tomar la decisión que proceda.

Artículo 20.- Deberes generales de los Consejeros.

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto,
2. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Sociedad.
3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Sociedad.
4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:
 1. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, cumplimiento de las normas de conducta del mercado de valores, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.
 2. Informarse diligentemente sobre la situación y la evolución de la Sociedad.

3. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
 4. Asistir a las reuniones de los órganos de la Sociedad de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
 5. Cumplir los deberes de comunicación e información al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
 6. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente.
5. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.
6. Los Consejeros del Banco no deben participar, salvo autorización de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, como miembros de los Consejos de Administración de sociedades filiales o participadas por el Banco, ni en nombre del Banco ni en otro concepto,

Artículo 21.- Deber de confidencialidad.

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento.
3. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
4. El incumplimiento del deber de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.
5. En el caso de Consejero persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.

6. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 22.- Deber de no competencia.

1. Los Consejeros deben comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social del Banco, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.
 2. Los Consejeros deben igualmente comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.
 3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada en España deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
 4. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo aprecie la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.
 5. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.
- 

Artículo 23.- Conflictos de interés.

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Sociedad y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualquier otra situación que afectar o resultar relevante para el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Sociedad, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto.
2. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.
3. Los Consejeros deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo sobre las participaciones en el capital de sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.
4. Las operaciones entre los Consejeros y la Sociedad deben realizarse a precio de mercado y en condiciones de plena transparencia, con aplicación, además, de las normas de conducta en el mercado de valores contenidas en este Reglamento y de las demás limitaciones que resulten legalmente aplicables.
5. Con excepción de las operaciones bancarias típicas, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Sociedad, directas o indirectas, en especial las ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones normales de mercado.
6. Además, los Consejeros ejecutivos deberán informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a instancia de la misma, sobre sus inversiones y operaciones financieras y económicas en general.
7. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos del Banco ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.
8. Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Sociedad haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del

cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información del Banco o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido al Banco.

9. Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

10. A los efectos del artículo 22 y del presente artículo 23 del Reglamento, el concepto de personas vinculadas incluye, además de las personas mencionadas en el artículo 28 del Reglamento, a los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge, así como a los cónyuges de los mismos.

Artículo 24.- Autorización de créditos.

1. La concesión por el Banco de créditos, préstamos y demás modalidades de financiación y aval a Consejeros, o a las personas vinculadas a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento, se ajustará a las normas e instrucciones del Banco de España y a lo dispuesto en el presente artículo que será igualmente de aplicación a cualesquiera otras operaciones de Consejeros que impliquen un riesgo financiero de cualquier tipo o naturaleza para el Banco.

2. Dichas operaciones deberán ser autorizadas o ratificadas por el Consejo de Administración o por la Comisión Ejecutiva o Comisión del Consejo que tuviere delegada dicha facultad, sin la participación del Consejero interesado. La autorización podrá ser concedida por la persona o personas en quienes el Consejo o la Comisión hayan delegado dicha facultad sin perjuicio de su ratificación posterior. De las operaciones se informará en todo caso al Consejo de Administración.

3. Se exceptúan las operaciones transitorias como descubiertos en cuenta o saldos deudores en tarjetas de crédito, siempre que el importe dispuesto esté dentro de los límites usuales, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de operaciones previamente autorizadas cuando no impliquen la ampliación del importe o límite concedido, así como, en el caso de los Consejeros ejecutivos, las operaciones amparadas en convenios colectivos, acuerdos o regulaciones similares y aquellas que queden exceptuadas por las normas e instrucciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 25- Normas de conducta en el mercado de valores

Reglas generales

1. De conformidad con lo establecido en la legislación del mercado de valores, los Consejeros han de observar en sus operaciones por cuenta propia en el mercado de valores las normas de conducta contenidas en el presente artículo.

2. Los valores sujetos a las limitaciones establecidas en este artículo son las acciones de Bankinter y los siguientes valores : opciones sobre acciones, obligaciones convertibles o canjeables, participaciones preferentes, instrumentos financieros y

contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de Bankinter o cuyo subyacente esté constituido por acciones de Bankinter o de sociedades del Grupo, sin perjuicio de las limitaciones que se aplican a otros valores cotizados y a los valores e instrumentos que tienen por objeto o subyacente valores cotizados en los casos en que así lo establece el presente Reglamento.

3. Las limitaciones serán de aplicación a los valores contratados a través de cualquier red o medio de contratación y se extienden tanto a las operaciones de adquisición y transmisión de las acciones y valores sujetos como a cualesquiera otras que puedan afectar a la titularidad o disponibilidad de los mismos, tales como la prenda, el usufructo, el préstamo, la donación o la aportación societaria.

4. A decisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, las obligaciones establecidas en este artículo podrán ser aplicadas a los Consejeros Asesores y a los Asesores del Consejo, aunque si se trata de personas que no sean residentes en España, las referidas obligaciones sólo regirán respecto de las operaciones que realicen en los mercados de valores españoles.

Operaciones sobre valores cotizados en general

5. Si el Consejero, por razón de su cargo, participa o tiene conocimiento de un hecho, operación, proyecto de acuerdo o decisión del Consejo o del Banco, en general, constitutivo de información privilegiada o relevante, deberá abstenerse de operar con las acciones o valores del Banco, así como de facilitar dicha información, proponer o recomendar a terceros la realización de la operación o el traslado a otros de recomendaciones en tal sentido basándose en la referida información, hasta que se haya hecho público el indicado hecho, operación, acuerdo o decisión. El mismo deber será aplicable a las acciones o valores emitidos por sociedades filiales, asociadas o vinculadas con el Banco y, en general, a otros valores cotizados que sean objeto de la información privilegiada o relevante.

6. Las operaciones de compraventa por cuenta propia de cualesquiera acciones y valores de renta variable cotizados e instrumentos que tengan por objeto o subyacente valores cotizados, en general, de los Consejeros, deben realizarse, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, con la mediación del Banco, que procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

7. Si el Consejero pertenece simultáneamente a órganos de administración de varias entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, podrá elegir aquella que haya de mediar en sus operaciones, informando de tal decisión a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo del Banco.

8. Las órdenes de compraventa de valores cotizados de los Consejeros deben formalizarse por escrito o a través de medios telefónicos o electrónicos y se incorporarán a los registros correspondientes del Banco, así como en su caso, a las comunicaciones periódicas que se establezcan. Los archivos, registros y comunicaciones de órdenes podrán documentarse en soportes electrónicos y estarán supervisados por la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Operaciones sobre acciones de Bankinter

9. Los Consejeros, sin perjuicio de la obligación legal de informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de 7 días hábiles, deben notificar a la Unidad de Cumplimiento Normativo todas las operaciones realizadas con acciones emitidas por Bankinter, o con otros valores sujetos dentro del plazo de 3 días hábiles desde la fecha del contrato o de la orden correspondiente. En relación con las participaciones significativas, los Consejeros deberán informar al Banco de España y a la Sociedad Rectora de la Bolsa correspondiente en los supuestos legalmente establecidos.

Los Consejeros deben cumplir el mismo deber de información en relación con las operaciones sobre acciones de Bankinter de las que tengan conocimiento, que hayan sido realizadas al amparo de un contrato de gestión de carteras o patrimonios o de una sociedad de inversión mobiliaria controlada por el Consejero de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento.

10. Los Consejeros no deben realizar operaciones que tengan por objeto acciones de Bankinter, instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones, u otros valores sujetos, durante el plazo de 30 días naturales anteriores a la publicación de los resultados trimestrales, semestrales o anuales del Banco o del Grupo Bankinter. La prohibición se extiende a las acciones de sociedades filiales y participadas, directa o indirectamente, por el Banco. No obstante, durante los primeros 15 días del referido plazo, el Consejero interesado podrá, por motivos justificados, solicitar la autorización de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o de la Unidad de Cumplimiento Normativo para realizar la operación. La autorización se entenderá concedida, si el Consejero no recibe respuesta en contra en el plazo de 3 días naturales.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá establecer otros períodos restringidos distintos de los anteriores.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a los Consejeros con antelación del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos.

11. Los Consejeros no deben realizar operaciones que tengan por objeto acciones Bankinter cuando la contrapartida sea la autocartera del propio Banco, con excepción de los supuestos a que se refiere el artículo 27.3 de este Reglamento.

Artículo 26.- Deberes de información en materia de valores.

1. Los Consejeros debe comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo los contratos de gestión de carteras que hayan firmado o vayan a firmar, así como su intención de suscribir o adquirir acciones de una sociedad de inversión mobiliaria, cuando la referida sociedad se encuentre o quede bajo el control del Consejero de acuerdo con el artículo 28 de este Reglamento. Los Consejeros asumen el compromiso de que en la ejecución de dichos contratos o en las operaciones de las sociedades indicadas no sean vulneradas las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento.

2. Los Consejeros formularán a la Unidad de Cumplimiento Normativo, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, de carácter económico, familiar o de otro tipo, con clientes del Banco o del Grupo por servicios relacionados con el mercado de valores, así como con sociedades cotizadas.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% en el capital de sociedades clientes del Banco o del Grupo en que concurren las circunstancias expresadas. Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (ascendientes, descendientes y hermanos) con clientes relacionados con los servicios del mercado de valores o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dichos servicios o en sociedades cotizadas.

La declaración deberá extenderse a otras vinculaciones distintas de las expresadas que pudieran comprometer la imparcialidad del Consejero, tales como las vinculaciones con clientes del Banco o sociedades participadas por el Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o las relaciones de cualquier clase que el Consejero tenga con sociedades cotizadas, tales como participaciones accionariales superiores al 5% del capital o vinculaciones familiares con los administradores o directivos de tales sociedades, si las sociedades son clientes del Banco o del Grupo o la relación puede producir situaciones de conflicto.

3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información y podrá someter a prohibición o limitación las operaciones de valores intra-día y las realizadas sin provisión de fondos o en condiciones distintas de las normalmente aplicables a un cliente ordinario.

4. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones que tengan por objeto acciones del Consejero correspondientes al capital de sociedades de inversión mobiliaria, o sociedades cotizadas en general, controladas por el Consejero de acuerdo con el artículo 28 del presente Reglamento.

5. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones sobre otros valores cotizados emitidos por Bankinter o por otras sociedades del Grupo Bankinter, distintos de los valores sujetos mencionados en el artículo 25.2 de este Reglamento.

6. Las comunicaciones de los Consejeros a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y las de la Comisión a los Consejeros a que se refiere el presente Título III del Reglamento podrán ser realizadas cursadas a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

7. Las referidas comunicaciones podrán ser igualmente efectuadas en el Consejo de Administración.

8. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un archivo de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo e informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo acerca de la aplicación del mismo.

Artículo 27.- Excepciones

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, podrá dispensar, con carácter excepcional, singular y justificado, y salvo prohibición legal, el cumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 26 de este Reglamento. La decisión de la Comisión quedará reflejada de forma expresa en el acta de la reunión correspondiente y será objeto de comunicación al Consejo de Administración. Con los mismos requisitos, la dispensa podrá ser directamente concedida por el Consejo o, en caso de urgencia, por el Presidente del Consejo quien deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o al Consejo de Administración.

En el caso de las obligaciones reguladas en el artículo 25 del Reglamento, la dispensa a que se refiere el párrafo anterior estará condicionada a la previa declaración del interesado de no hallarse en posesión de información privilegiada y relevante.

2. No están sujetas a las limitaciones de los artículos 25 y 26 anteriores las operaciones relativas a instituciones de inversión colectiva, fondos y planes de pensiones, seguros financieros y demás habituales del tráfico bancario y financiero.

3. No son aplicables tampoco las referidas limitaciones a las acciones y otros valores sujetos que sean suscritos o adquiridos por los Consejeros como consecuencia de planes de incentivos, opciones sobre acciones o programas similares, sin perjuicio del deber legal de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, incluidas las propias opciones o derechos concedidos a los Consejeros, siempre que los correspondientes planes, programas o sistemas de incentivos hayan sido debidamente aprobados según la Ley y los Estatutos Sociales.

4. Los Consejeros no residentes en España no estarán sujetos al deber de realización a través del propio Banco contemplado en el artículo 25.6 de este Reglamento en relación con las operaciones ordenadas y ejecutadas fuera de España, si bien deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en el plazo de 10 días hábiles, las referidas operaciones. También quedarán eximidos los Consejeros del cumplimiento del referido artículo 25.6 cuando la operación se refiera a valores no cotizados en mercados españoles y no pueda ser realizada a través del Banco por razones de urgencia o necesidad o por motivos de inviabilidad técnica. En estos casos, los Consejeros deberán informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en la forma establecida en este apartado.

5. En el caso de operaciones ordenadas, sin participación alguna del Consejero, por una entidad que gestione la cartera de valores del mismo o por sociedades de inversión mobiliaria controladas por el Consejero, de acuerdo con el subapartado 1.4 del artículo 28 siguiente, el deber de realización a través del propio Banco no será aplicable salvo respecto de las acciones de Bankinter o valores e instrumentos que tengan por objeto o subyacente acciones Bankinter.

Artículo 28.- Personas vinculadas.

1. Las obligaciones expuestas en los artículos 22 al 26, inclusive, del presente Reglamento se extienden a las siguientes personas vinculadas al Consejero:

1. El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la ley.
 2. Los hijos menores de edad, no emancipados, o mayores de edad que dependan económicamente del Consejero.
 3. Cualesquiera otros familiares o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.
 4. Las sociedades en las que el Consejero, directa o indirectamente, tenga una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
 5. Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas según el presente artículo o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.
 6. Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.
2. En el caso de operaciones ordenadas por una entidad que gestione la cartera de valores del Consejero o por sociedades de inversión mobiliaria controladas por el mismo (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, sin perjuicio de las excepciones previstas en el mismo.
 3. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona jurídica (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), los administradores y los apoderados con facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan las consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.

4. En los casos en que la ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo

5. El Consejero infringe su deber de fidelidad para con el Banco si permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo que puedan vulnerar las reglas contenidas en el Reglamento.

Artículo 29.- Retribución de los Consejeros.

1. El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos en la Ley y en los Estatutos Sociales y sin perjuicio de las competencias de la Junta General, establecerá, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el sistema de remuneración de los Consejeros aplicable en cada ejercicio, y los criterios para la distribución del mismo, incluida la posibilidad de abono de una cantidad fija por la función de Consejero, de cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo de Administración, la entrega de acciones o el reconocimiento de derechos de opción, expectativas sobre las acciones de la Sociedad o cualquier otro sistema de remuneración referenciado al valor de dichas acciones, a los beneficios o a otros criterios variables.

2. El importe anual de las retribuciones de los Consejeros, por todos los conceptos, no excederá del límite del 1,5 % del beneficio neto anual consolidado, sin perjuicio, en su caso, de otras limitaciones legales. A tal efecto, se computará, en su caso, la prima o valor equivalente de las opciones o expectativas de derechos concedidas a los Consejeros, valoradas en el momento de su entrega.

3. Serán independientes de las remuneraciones señaladas, las retribuciones que procedan directa o indirectamente del ejercicio en la Sociedad de funciones ejecutivas distintas a las de Consejero en virtud de contrato, de carácter laboral u otro, suscrito por la Sociedad y el Consejero.

4. La Memoria anual de la Sociedad informará sobre la retribución de los Consejeros en los términos legalmente establecidos, incluidas, en su caso, las financiaciones, garantías, pensiones y seguros otorgados o constituidos por la Sociedad en favor de los mismos.

El Consejo, de acuerdo con la legislación vigente, determinará la forma en que dicha información se publique.

TÍTULO IV

ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES

Artículo 30.- Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.

2. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios. Es función exclusiva del Presidente la dirección estratégica del Banco de acuerdo con el Consejo, la responsabilidad de la imagen institucional y de las relaciones con los medios de comunicación y la tutela superior de la innovación, de la responsabilidad social corporativa, del gobierno corporativo y de los nuevos proyectos del Banco.

3. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Presidente en funciones, según lo expresado en este Reglamento, con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Vicepresidente.

1. El Consejo podrá elegir entre los Consejeros uno o más Vicepresidentes, que actuarán como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que de éstos hubiere sido designado Vicepresidente Primero, en su defecto, por el que tuviere mayor antigüedad en el cargo y, en último término, por el Vicepresidente de mayor edad.

Artículo 32.- Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados.

2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.

3. El Consejero Delegado o, en caso de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto, sustituirá, en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, al Presidente del Consejo, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviere provisto, la sustitución del Presidente al Consejero de mayor antigüedad en el puesto salvo que el Consejo designe a otro Consejero.

4. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, se ocupará de la conducción del negocio del Banco y de las máximas funciones gerenciales y ejecutivas de la Sociedad.

Artículo 33.- Secretario.

1. Las funciones de Secretario y Letrado Asesor del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, que no necesitará tener la condición de Consejero.

2. En garantía de la independencia de su cargo, el Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.

3. El Secretario del Consejo de Administración debe velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo y de las Comisiones del Consejo y ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación y demás facultades legales y estatutarias. Además, el Secretario del Consejo prestará el servicio de asesoramiento jurídico al Presidente, Consejero Delegado y Consejeros, y será responsable de la información institucional externa de la Sociedad de naturaleza jurídica.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el desempeño de tal función.

5. En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario del Consejo en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

TÍTULO V **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 34.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.

1. El Consejo de Administración aprobará, antes del inicio de cada ejercicio social, el programa de sesiones del año siguiente. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con antelación suficiente. El número mínimo de reuniones será de 9 al año.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y estará autorizada con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, o por la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión y los posibles cambios a introducir en el mismo. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de otros asuntos en el orden del día, y el Presidente deberá proceder a la misma cuando la solicitud se hubiese formulado por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o por tres Consejeros, al menos, con una antelación no inferior a cinco días hábiles a la fecha prevista para la celebración de la sesión.

5 Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y no serán de aplicación los requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando a juicio del Presidente, o de quien haga sus veces, las circunstancias así lo justifiquen.

7. Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse válidamente, sin necesidad de concurrencia física de los Consejeros, a través de videoconferencia, teleconferencia, intercambio de correo electrónico y otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de los acuerdos por escrito, grabación, registro informático o por cualquier otro medio o soporte electrónico válido, de acuerdo con los Estatutos Sociales.

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.

M. A. L. 8-04 VALBON 5-687 1-79 H 998- NIT 3-875794

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.

4. Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.

5. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros podrán ser declaradas secretas por el Presidente.

6. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.

7. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

Artículo 36.- Actas y certificaciones.

1. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

2. Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o por quien haga sus veces, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces.

TÍTULO VI

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

2. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes:

Artículo 39.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. El Presidente de la Comisión y la mayoría de los Vocales de la misma serán Consejeros no ejecutivos e independientes. El Presidente de la Comisión deberá tener experiencia en asuntos financieros y contables.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

4. A decisión discrecional del Presidente de la Comisión, podrán asistir a las reuniones de la misma el Presidente y el Consejero Delegado del Banco.

5. Podrá asistir a la Comisión, como ponente y sin el carácter de Vocal de la misma, el Director de la División de Auditoría, así como el Director de la Asesoría Jurídica, el responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo y el Director Financiero de la Sociedad, que lo harán con la periodicidad que la Comisión establezca. A decisión del Presidente de la Comisión, podrán asistir también a las reuniones otras personas de la División de Auditoría y los responsables de las diferentes áreas del Banco y del Grupo.

6. Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y el informe de gestión del Banco y del Grupo, así como a las reuniones sobre verificación de los resultados trimestrales, previa a la publicación de los mismos.

7. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes del Banco, también podrá adoptar acuerdos, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Sociedad, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

8. La Comisión se reunirá, con carácter general, con la misma periodicidad que el Consejo de Administración. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus

miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

9. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

10. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Sociedad, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometido el Banco.

La División de Auditoría del Banco dependerá jerárquicamente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y estará funcionalmente adscrita a la Secretaría General del Banco.

11. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:

1. Informar en la Junta General, a través de su Presidente, sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de la competencia de la Comisión.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y la supervisión de las actividades ajenas a la propia auditoría de cuentas.
3. Supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad.
4. Conocer y supervisar el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Impulsar y supervisar el establecimiento de procedimientos de control interno adecuados que garanticen la gestión sana y prudente del Banco, así como de normas de funcionamiento que faciliten al Consejo el cumplimiento de sus obligaciones y la asunción de las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
6. Recibir información de los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

7. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos e internos, evaluar los resultados de los informes de auditoría y el cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas.
8. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean elaborados de forma precisa y transparente.
9. Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección emanados de las autoridades de supervisión y control.
10. Asegurar la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades del Banco y, en particular, verificar los estados financieros trimestrales del Banco y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación, y supervisar la política del Banco en relación con los folletos de emisión y otras modalidades de información pública. Por delegación del Consejo, la Comisión podrá llevar a efecto la aprobación de los estados financieros trimestrales.
11. Controlar el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter, del Reglamento interno de Conducta del Mercado de Valores y demás normas internas en materia de mercado de valores e información privilegiada y relevante, aprobadas por el Consejo de Administración.
12. Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los Directivos del Banco, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
13. Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría interna.
14. Dirigir las actividades de la auditoría interna del Banco y del Grupo, asegurando que se revisan las principales áreas de riesgo y los sistemas y procedimientos internos de control.
15. Revisar el mapa general de riesgos del Banco y del Grupo y aprobar las directrices generales del plan anual de la División de Auditoría.
16. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del Director de la División de Auditoría.
17. Garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos a la División de Auditoría.
18. Supervisar el desarrollo de las funciones atribuidas a la Unidad de Cumplimiento Normativo del Banco y conocer los informes y propuestas que le sean presentados por dicha Unidad.

19. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del Director de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
 20. Revisar cualquier otro asunto que le sea sometido por el Consejo, el Presidente, la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado.
 21. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
12. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder, directamente o a través de la División de Auditoría, a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

Artículo 40.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
2. El Presidente de la Comisión y la mayoría de los Vocales de la misma serán Consejeros no ejecutivos e independientes.
3. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración.
4. A decisión discrecional del Presidente de la Comisión, podrán asistir a las reuniones de la misma el Presidente y el Consejero Delegado del Banco.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo

soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

7. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las funciones de propuesta e informe al Consejo que se relacionan a continuación:

1. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Consejeros, de los Consejeros Asesores y de los Asesores del Consejo.
2. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de las Comisiones del Consejo de Administración.
3. Informar sobre el nombramiento del Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Secretario del Consejo, Vicesecretario del Consejo y altos directivos de la Sociedad.
4. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros, de los Consejeros Asesores y de los Asesores del Consejo, así como revisar de manera periódica la estructura e importe de dichas remuneraciones y velar por la transparencia de las mismas.
5. Proponer el régimen de retribuciones del Presidente y del Consejero Delegado en su calidad de ejecutivos del Banco.
6. Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de la cotización de las acciones del Banco o a otros índices variables.
7. Informar sobre la evaluación anual de la actividad profesional del Consejero Delegado y de los altos directivos del Banco.
8. Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos directivos de la Sociedad, así como sobre la aprobación y modificación del régimen general de retribuciones de los mismos.
9. Recibir información de la Unidad de Cumplimiento Normativo o de la División de Auditoría del Banco sobre el cumplimiento por los Consejeros y altos directivos de la Sociedad de los deberes impuestos por este Reglamento, por el Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter y por el Reglamento interno de conducta del mercado de valores.
10. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

Artículo 41.- Comisión de Negocio.

1. Formarán parte de la Comisión de Negocio, el Presidente, el Consejero Delegado y los Consejeros que el Consejo designe, a propuesta del Presidente. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

2. La Comisión será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario el Secretario del Consejo.

3. Además asistirán a las reuniones de la Comisión de Negocio, sin el carácter de Vocales de la misma, los Directivos del Banco y del Grupo que actúen como ponentes en cada sesión y aquellos que sean convocados por el Presidente.

4. La Comisión de Negocio se reunirá, en principio, los mismos días que el Consejo de Administración. También se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente del Consejo de Administración.

5. La Comisión de Negocio regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Serán de aplicación supletoria a la Comisión de Negocio las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

6. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

7. La Comisión se reunirá para el seguimiento de la evolución y resultados de las diferentes áreas y servicios del Banco y del Grupo y tiene, en concreto, las siguientes funciones:

1. Mejorar la comunicación entre el Consejo y las diferentes áreas de negocio y control del Banco.
2. Facilitar el conocimiento por parte del Consejo del negocio y de la evolución del Banco y del sector.
3. Atender a los informes y presentaciones periódicas de los responsables de las divisiones, áreas y unidades de negocio y riesgos del Banco y del Grupo, en relación con los diferentes segmentos, redes y canales de distribución.

4. Los informes y presentaciones a la Comisión podrán extenderse también a áreas de control y soporte del Banco y del Grupo, sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
 5. Efectuar cualquier clase de recomendaciones y sugerencias para mejorar la rentabilidad del negocio, el crecimiento del balance o el mejor control de los diferentes riesgos del Banco y del Grupo.
 6. Solicitar la presencia en la Comisión de los responsables de las diferentes divisiones, áreas y unidades de negocio, riesgos y control del Banco y del Grupo, al efecto de evaluar la actividad de los mismos.
8. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- Definiciones.

1. Se consideran altos directivos de la Sociedad, a los efectos de este Reglamento, al Secretario General, a los Directores Generales y a los Directores Generales Adjuntos del Banco. El concepto de directivos comprende, además, a los Subdirectores Generales, a los Subdirectores Generales Adjuntos y a los responsables de las organizaciones, divisiones, áreas, unidades y servicios centrales del Banco.

2. Todas las referencias contenidas en el presente Reglamento a Bankinter, S.A. ("Bankinter" o "el Banco") o al Grupo Bankinter ("el Grupo") comprenden, igualmente, en lo que les resulte aplicable, a las sociedades filiales y participadas mayoritariamente por el Banco, o por dichas sociedades filiales y a los órganos de administración de las mismas. Las referencias del Reglamento a Bankinter S.A. y al Banco serán equivalentes a las de Grupo Bankinter o Grupo, salvo que se indique lo contrario. El término "Sociedad" se refiere indistintamente al Banco y al Grupo.

3. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 43.- Comunicaciones a distancia.

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo, las Comisiones del Consejo, los Consejeros y los accionistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas por cada Consejero al Secretario del Consejo, al que deberán notificar cualquier modificación de las mismas.

ANEXO

DEBERES DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS

COMUNICACIONES POR PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS (LEGISLACIÓN GENERAL)

Fecha	Receptor	Porcentaje	Objeto
<u>PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS CNMV</u>			
En la celebración del contrato, acuerdo o decisión correspondiente. Plazo: 7 días hábiles.	A la Sociedad afectada, Sociedad Rectora y CNMV.	Cualquiera que sea su cuantía.	Acciones Bankinter, opciones y valores análogos del Consejero en la fecha de nombramiento y en todas las adquisiciones o transmisiones posteriores, directamente o a través de sociedades interpuestas.

PLAN DE OPCIONES SOBRE ACCIONES Y SISTEMAS RETRIBUTIVOS

En la celebración del contrato, acuerdo o decisión correspondiente. Plazo: 7 días hábiles.	A la CNMV	N/A	Información completa sobre los derechos adquiridos.
---	-----------	-----	---

PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS BANCO DE ESPAÑA

En las adquisiciones y reducciones de participaciones significativas.	Al Banco de España	5% y múltiplos	Las acciones Bankinter adquiridas directa o indirectamente.
---	--------------------	----------------	---

DEBERES DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN AL BANCO (REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANKINTER)

ART. 22: DEBER DE NO COMPETENCIA

ART. 23: CONFLICTOS DE INTERÉS

ART. 24: CRÉDITOS

ART. 25: OPERACIONES SOBRE VALORES

Comunicar a la Comisión de Auditoría las participaciones en entidades de objeto análogo al del Banco y el nombramiento o reelección como Consejero o alto directivo de otras sociedades. Comunicar a la Comisión de Auditoría posibles conflictos de interés, otras actividades remuneradas en general y sobre las transacciones con el Banco (excluidas las operaciones bancarias típicas).

Autorización del Consejo de Administración.

No operar sobre acciones y valores cotizados en general si se dispone de información privilegiada o relevante sobre los mismos. No realizar operaciones sobre acciones y valores cotizados a través de entidades distintas de Bankinter, salvo las excepciones del Reglamento.

No operar sobre acciones Bankinter durante el período de tiempo anterior a la publicación de resultados que establece el Reglamento.

Informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo (UCN) la realización de operaciones sobre acciones Bankinter. Plazo: 3 días hábiles.

Comunicar a la UCN: Contratos de gestión de carteras y SIMCAVs.

Comunicar a la UCN (a solicitud de la misma): Otras operaciones sobre valores cotizados de Bankinter y acciones de SIMCAVs.

Comunicar a la UCN: Cualquier conflicto de interés con el Banco en materia de valores.

ART. 26: DEBERES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE VALORES